



## INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **ANNIE ELENA BONILLA CRESPO**, mediante apoderado judicial, en contra de **LUDYS MARINA RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con la radicación 2016-00086-00, que se encuentra pendiente recurso de reposición presentado dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.

Malambo, 20 de octubre de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a decidir el curso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 05 de septiembre de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

### **CONSIDERACIONES**

Se hace necesario precisar que el recurso de reposición, es un trámite que se da conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*, ello significa que, es autoridad que profirió la actuación quien deberá revocar, reformar o confirmar la decisión, siendo el objetivo mismo del recurso, ya que en caso del juez incurrir en error al momento del pronunciamiento, sea este quien promueva nueva actuación ajustada a derecho.

Ahora bien, para el caso que nos compete se observa que la parte demandante dentro del recurso presentado manifiesta:

*“En vista de lo anterior acertadamente el despacho cae en cuenta que la nulidad planteada es distinta de las enumeradas en el art 133 y surgida con la sentencia y trae a colación la SC5408-2018 de la Honorable corte que precisa que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza estrictamente procesal; sin embargo se hace una errónea aplicación al presente caso por cuanto el mismo no trata de un error de argumentos en la sentencia, pues con lo advertido se está en presencia de vías de hecho, por defecto factico, porque se observa a todas luces con el incidente una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas arrojadas y además que no se valoró en su integridad el material probatorio. **Lo primero implica errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca:** Al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, **el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.***

**De otro lado se vulnera el principio de imparcialidad al ser emitido el fallo sin apartarse la juez, es decir, luego de compulsar copia a mis representados**



**siendo demandados ante la fiscalía por la presunta comisión de delitos, lo cual es violatorio del debido proceso y así debe ser declarado.**

Se observa que el aquí recurrente reitera nuevamente la procedencia de la nulidad por la no aplicación de principios tales como la sana crítica y la forma en que fue valorada la prueba. Dada la solicitud presentada procede el despacho a observar y escuchar la grabación de la audiencia en la cual se profiere sentencia, datada del 17 de abril de 2023, ello en atención a que para la audiencia referida se encontraba en este despacho otro Juez, que fue quien dirigió la diligencia y profirió sentencia.

Observada la grabación de la audiencia, no avizora el despacho vulneración alguna de los derechos de los recurrentes los señores **RODRIGUEZ ROMERO ARNOLD ENRIQUE y LEA CAMARGO MARLENIS**, los cuales fueron escuchados en su integridad en la diligencia, mediante el interrogatorio de partes, no obstante, en lo referente a la sana crítica al momento de valorar las pruebas y los testimonios, la corte Constitucional en Sentencia C-202/05, ha definido la sana crítica como:

*“El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”*

En ese mismo sentido el artículo 176 del C.G.P, dispone:

*“APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Tal como fue manifestado, era otro juez quien se encontraba en ese momento impartiendo justicia en esta agencia judicial, y bajo su autonomía e independencia, valoró las pruebas y los testimonios recepcionado para tomar la decisión que enderecho corresponde, bajo las reglas de la sana crítica.

Y si bien, como fue manifestado en su momento por los aquí recurrentes, el juez no es libre de usar la sana crítica para razonar a voluntad y arbitrariamente, no es menos cierto que la decisión proferida no es distante de las pruebas debidamente allegada y recepcionadas, por tanto la decisión que profirió en su momento el operador judicial que se encontraba en este despacho no es contraria a la sana crítica.

En igual forma, debe pronunciarse este operador judicial frente a la manifestación expuesta por los aquí recurrentes, donde expresan **“se vulnera el principio de imparcialidad al ser emitido el fallo sin apartarse la juez, es decir, luego de compulsar copia a mis representados siendo demandados ante la fiscalía por la presunta comisión de delitos”.**

Debe tenerse de presente que para el caso, de considerar las partes que existía causal de recusación alguna, las mismas la han debido invocar dentro de la audiencia de sentencia o anterior a esta, mediante su apoderado judicial que se encontraba actuando dentro del proceso, presentando dentro de la oportunidad procesal la manifestación de recusación



junto con las causales que consideran son aplicable para el caso en cuestión. No obstante, el artículo 142 del Código General del proceso dispone para el caso:

***“OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN.***

*Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

**No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación.** *En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.*

**No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes,** *a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.”*

Se tiene entonces que, a la fecha en que se dictó sentencia, el 17 de abril de 2023, no fue presentado escrito invocando la existencia de algún impedimento o recusación por las partes procesales, ante ello la corte constitucional en Sentencia C-365/00, dispone:

“El impedimento tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, **en tanto que la recusación opera a iniciativa de los sujetos en conflicto,** ante la negativa de éste de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.”

Resulta entonces, que la recusación que se manifiesta es totalmente extemporánea y no puede retrotraer esta agencia judicial a revivir términos y etapas procesales que ya se encuentran cumplidas y saneadas, y que para el momento de tales actuaciones las partes contaban con un profesional del derecho que debía proponer las oposiciones, recursos, impedimentos o recusaciones que considerara tenían lugar.

Ello por cuanto el hecho que manifiestan como causal de recusación, se basa en acontecimientos suscitados en la audiencia dispuesta en el artículo 372 del código General del Proceso, en la cual con posterioridad a esta se continuo con el trámite procesal.

Como se ha dicho, en ningún momento se quebrantaron las etapas procesales o se vulnero derecho alguno de las partes que violentaran el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto la manifestación de la existencia de una imparcialidad procesal y la errónea valoración de las pruebas, no opera, por cuanto las pruebas fueron valoradas con fundamento en las normas, la jurisprudencia y la sana crítica, no obstante la corte ha expuesto en ese sentido lo siguiente:

*(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis*



*admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia» (CSJ STC6924-2017, reiterada en CSJ STC STC4330-2021).*

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la sentencia proferida el 17 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por **Estado 168**  
**Hoy 20 DE OCTUBRE DE 2023**

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Paola Gicela De Silvestri Saade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8bc576564504cccc3ee83465f5c0652161bac70ff10d17f5e9cb310e226820**

Documento generado en 20/10/2023 02:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**